Exp. 2886/2010-F2

Guadalajara, Jalisco, a 14 catorce de Abril de 2016 dos mil dieciséis. -----

VISTOS los autos para dictar NUEVO LAUDO dentro del juicio laboral al rubro anotado, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\* en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 1080/2015 del índice administrativo interno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual se emite, en base al siguiente.-----

#### RESULTANDO

- 3.- El día 11 once de octubre del año 2010 dos mil diez, se dio inicio con el desahogo de la audiencia trifásica de ley, en donde se abrió la etapa de conciliación, se exhorto a las partes para que intentaran llegar a un arreglo, manifestando que eso no les era posible, por lo que se declaró concluida dicha etapa y se procedió con la apertura de la etapa de demanda y excepciones, en donde la parte actora previo a ratificar su demanda, amplió, aclaró y modificó la misma mediante un escrito que presentó, hecho ello, se cuestionó a la demandada para saber si estaba en aptitud de dar contestación a la ampliación y aclaración hecha, a lo que dijo que dijo que solicitaba el término de ley para ello, motivo por el que se procedió a suspender la referida audiencia, concediéndole el término de ley para dar contestación a su ampliación, así como se señaló fecha para la continuación de la audiencia trifásica; así pues el día 14 catorce de enero del año 2011 dos mil once, se dio cuenta del escrito de contestación a la ampliación de la demandada, y continuando con la audiencia de ley, en la

- 5.- Inconforme la entidad DEMANDADA con el laudo emitido, promovió demanda de garantías la que se radicó bajo amparo directo 1080/2015 del índice administrativo interno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el que se resolvió en el sentido de que la Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a la SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO; por lo que atendiendo a los parámetros establecidos en la ejecutoria de amparo, este Tribunal procede a dictar NUEVO LAUDO de conformidad al siguiente:-------

#### CONSIDERANDO:

- I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ------
- **II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. ------

III.- La parte ACTORA funda su acción en los siguientes: -----

#### HECHOS:

- 1. El suscrito ingrese a laborar al Organismo demandado con fecha 1 de abril del 2001 por tiempo indefinido para desempeñar el puesto de DIRECTOR DE ÁREA EN LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; para laborar de lunes a viernes de cada semana y otorgándome un sueldo mensual de \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y con un horario de las 8 de la mañana a las 4 de la tarde.
- 2. En el tiempo que laboré como DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO DE LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO EN LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PUBLICAS DEL ESTADO DE JALISCO, tuve como jefe inmediato al \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*quien era el DIRECTOR DE PERSONAL de la Secretaría de Educación y el cual me indicaba que para terminar mi trabajo, me solicitaba el trabajo diario de lunes a viernes hasta las 8 de la noche, motivo por el cual reclamo el tiempo extra que he indicado. Las relaciones de trabajo siempre fueron cordiales.
- No obstante lo anterior, con fecha 18 de mayo de 2010, se presentó en mi oficina ubicada en la Secretaría de Educación, cito en \*\*\*\*\*\*\*\*, Jalisco, México y \*\*\*\*\*\*\*, Edif. "B", Torre de Educación, Col. Miraflores, C.P. 44280, Guadalajara, Jalisco, México; aproximadamente a las 10:30 horas el C. LIC. \*\*\*\*\*\*\* quien se ostentó como nuevo encargado de la Dirección que yo tenía a mi cargo, quien me manifestó que estaba ahí para que le hiciera la entrega de mi puesto para el cual le habían otorgado a el nombramiento desde el 1 de mayo de 2010, manifestándome que hasta ese día yo trabajaba para la dependencia que eran ordenes de sus superiores y que por tanto tenía que levantar el acta-entrega recepción de mi puesto, por lo que dicha acta se comenzó a levantar a las 11:00 horas del día mencionado, en donde el suscrito nombre como testigos de asistencia a \*\*\*\*\*\*\*\*\* documento este que firmé bajo protesta y que es terminó de levantar a las 17:00 horas de ese mismo día.
- **4.** El organismo demandado no me entregó aviso de despido y de acuerdo a los hechos narrados, resulta claro y evidente que el despido fue injustificado por lo que presento la presente demanda.
- **5.** Igualmente y tal y como lo he dejado precisado y se desprende de los hechos antes narrados, el suscrito laboré hasta el 18 de mayo de 2010 sin que se me haya pagado los salarios que me correspondían por los días laborados del 1 al 18 de mayo de 2010, por lo que se reclama su pago.

#### CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN

**1.-** Las funciones inherentes al puesto que desempeñaba el actor C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* son las siguientes:

#### **FUNCIONES**

- 1. Planear, diseñar y realizar la detención de necesidades de capacitación (DNC)
- 2. Planear, programar, organizar, dirigir, evaluar y controlar los programas de capacitación en sus modalidades Institución Especializada.

- a. Capacitación Institucional es toda aquella capacitación que el servidor publico esta obligado a tomar en función de las necesidades del puesto que establece la Dirección de Administración.
- b. Capacitación Especializada es toda aquella que el servidor público requiere para especializarse en su área.
- 3. Informar periódicamente a la dirección general de personal del avance y logros de los programas de capacitación en proceso.
- 4. Evaluar el desempeño en los cursos, instructores, materiales empleados en la capacitación en proceso.
- 5. Dar seguimiento a los resultados de la capacitación realizada.
- 6. Aplicar las normas y políticas emanadas de la Secretaria de Administración en cuanto a capacitación.
- 7. Gestionar con los directivos de las áreas la asistencia y conformación de grupos a capacitar.
- 8. Gestionar con diferentes instancias de la SEJ y con la Secretaria de Administración y otras dependencias externas asuntos en materia de capacitación.
- 9. Gestión, planeación, organización y ejecución del programa anual de Cursos de Verano para los hijos de los empleados de la SEJ.
- 10. Realizar las demás funciones que le sean encomendadas y que sean afines a las que anteceden.
- 11. Presentar al Director de personal de la Secretaria de Educación Jalisco los proyectos anuales y programas mensuales de capacitación sustentados en la Detección de Necesidades.
- 12. Solicitar a la Dirección de Programación y Presupuesto el recurso financiero para los proyectos de capacitación.
- 13. Solicitar a la Dirección de Compras el material para los cursos de capacitación.
- 14. Coordinar ante la Secretaria de Administración las licitaciones de los cursos de capacitación.
- 15. Dar seguimiento al gasto en los cursos de capacitación.
- 16. Administrar y mejorar la calidad de los servicios de capacitación para el servicio público.
- 17. Administrar y mejorar la calidad de los servicios de capacitación para el servicio.
- 18. Establecer las estrategias y líneas de acción que mejore la calidad de los servicios de capacitación.
- 19. Establecer las estrategias y líneas de acción que mejore la calidad de los servicios de capacitación.
- 20. Ser el Enlace con la "Coordinación y Formación y Actualización del magisterio" a fin de presentar ante la secretaria de Administración los proyectos y programas para que se liciten los cursos para el magisterio.
- 21. Ser el Enlace con los Coordinadores y Directores Generales de la Secretaria de Educación la capacitación requerida en las áreas de su competencia.
- 22. Acompañara y supervisar a las áreas de la Secretaría de Educación Jalisco en la elaboración de sus programas anuales de capacitación.
- 23. Ser el Enlace de la Secretaria de educación y la Secretaria de Administración en asuntos de capacitación.

En referencia a las HORAS EXTRAS laboradas, manifiesto que las mismas iniciaban de las 16:01 horas a las 20:00 horas de lunes a viernes, es decir laboraba el actor 20 horas extras a la semana; ello en el periodo comprendido del 1 de abril del 2001 al 18 de mayo de 2010, las cuales deberán de pagarse de conformidad a lo establecido por la Ley Federal del trabajo, las primeras 9 al doble y las siguientes al triple.

La parte actora amplió, aclaró y modificó su demanda en los siguientes términos: -----

#### AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Se amplía el inciso A de prestaciones.- Juntamente con la REINSTALACIÓN que se demanda, amplia esta acción, perfeccionándola demandando además se declare LA INAMOVILIDAD DE MI PUESTO DE DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO DE LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO EN LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.-

Esta ampliación y perfeccionamiento la fundo además de los hechos que referiré más adelante en los fundamentos legales siguientes: la calidad de inamovible, que constituirá en el caso particular de el suscrito, que no se le puede mover, cambiar, quitar de su puesto de antes señalado que administra la Secretaría demandada; ya que la inamovilidad es una figura y un derecho público subjetivo que da o se permite en la administración pública a los funcionarios o servidores públicos que en base a este derecho no se les puede mover.

La inamovilidad en el Derecho público subjetivo y la garantía que deben de gozar los funcionarios públicos de la administración al reunir requisitos de tiempo y forma legales que les permitan a los servidores públicos hacer uso de este derecho de ser inamovibles; (en el caso particular de el suscrito, como lo mencionaré en la ampliación de hechos, se dan a favor los supuestos legales de tiempo y forma para tener a su favor la inamovilidad); y que le da los siguientes derechos: a) El de estar y/o pertenecer en sus puestos in limitación de tiempo y en consecuencia e de no ser destituidos o cesados, si no por las causas determinadas por la Ley de Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, mediante el procedimiento correspondiente; b) El de no ser trasladados a un puesto o cargo diferente para el que fueron contratados y asignados, a no ser que medie la voluntad del interesado; tal y como lo dispone la Ley Burocrática de Jalisco mencionada; c) El de no ser suspendidos sino en su caso siguiendo del procedimiento formar y por haber cometido una falta que amerite esa pena, tal y como también lo dispone la Ley Mencionada.; y d) En su caso tener el derecho de ser jubilados cuando hayan desempeñado sus cargos y funciones determinado número de años que fija en nuestro estado la Ley de Pensiones.

La inamovilidad que se demanda es por el razonamiento de que no basta con dotar al Servidor Público de la independencia de su función, sino que se da (llenado los requisitos) para que el funcionario tenga la certeza de que no será removido sin una causa que lo justifique.

La inamovilidad que se demanda, reposa en motivos de orden públicos, ya que no se da como un privilegio para el servidor público, ya que se repite en el Derecho Público subjetivo que como garantía se le da; ya que no solamente consiste en favorecer la dignidad del servidor público, ni esto significa que se le coloque en una posición envidiable, sino que se trata de darle las garantías de que tenga el valor de resistir a las presiones y amagos que puede tener de cualquier parte; desde este punto de vista la inamovilidad fortalece a la administración pública ya que impide el acceso de que llegue a la administración los oportunistas e ignorantes; y además se tutela al funcionario de las presiones de los jefes y de los políticos que a guisa de consejos al inferior, le imponen criterios de resolución o de conducta; en la inamovilidad el derecho público subjetivo que puede tener al Servidor público de que sea cambiado, substituido, suspendido o ascendido con extremo engañoso, o hasta cesado, en aras de cumplir arbitrariedades impuestas por influyentes, o por grupos políticos o por las campañas

amañadas por desvirtuar la opinión pública u otras presiones no menos licitas.

La procedencia de la reinstalación e inamovilidad que se demanda a favor del suscrito, además de lo expuesto se fundamentará en basa a los hechos, circunstancias y jurisprudencias que se harán valer en el capitulo de ampliación de los hechos de este escrito:

#### Se aclara el inciso E).- de prestaciones:

El suscrito \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ingresó a trabajar con la H: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, desde el 1 de abril del 2001, y como se mencionó tenía un horario asignado de Lunes a Viernes de las 8 de la mañana a las 4 cuatro de la tarde; es decir del horario asignado consistía en trabajar 8 horas diarias; pero es el caso que por las necesidades del servicio, sus superiores le pedían que para terminar el trabajo de DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO DE LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO EN LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, se vio en la necesidad de laborar de lunes a viernes hasta las ocho de la noche, por lo que en consecuencia laboraba diariamente 4 horas extras, horario de trabajo fuera de la jornada legal que señalan los artículos 28 y 29 de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus municipios.-Igualmente el suscrito no podía por el trabajo tener la media hora de descanso en la jornada continua como lo dispone el articulo 32 de la Ley citada.

Por lo que se demanda el pago de las horas extras del último año trabajado del 18 de Mayo del 2009 al día 18 de MAYO de 2010, fecha en que fui cesado injustamente, por lo que la demandada deberá de pagar como lo disponen los artículos 33 y 34 de la Ley en comento. ...

A continuación procedo a cuantificar el tiempo extraordinario laborado de acuerdo a la siguiente tabla:

Salario mensual del suscrito \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*
Salario diario \$\*\*\*\*\*\*\*
Salario por hora: \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

#### Capitulo Segundo

FUNDAMENTOS PARA ACREDITAR QUE EL CESE FUE INJUSTIFICADO Y ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS POR EL SUSCRITO:

Argumentos que hace valer la Secretaría para justificar el cese o término de la relación de trabajo con el suscrito:

La Secretaría demandada para justificar el cese o la terminación de la relación de trabajo con el suscrito, pretende fundarlo en los siguientes presupuestos:

- I. El suscrito fue contratado como servidor público con el carácter de confianza y se puede dar por terminada la relación de trabajo.
- **A.** En primer lugar, uno de los fundamentos para que se declaren procedentes las acciones de el suscrito, es que está tiene a su favor la inmovilidad en su puesto; en efecto de conformidad a lo dispuesto por el articulo 6 párrafo último de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, dispone claramente: "Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea un computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos

del servicio civil de carrera; es decir al tener su nombramiento definitivo, automáticamente tiene el derecho de integrarse al procedimiento del Servicio Civil de Carrera el cual de acuerdo al articulo 157 de la Ley Burocrática de Jalisco es obligación de la Secretaría demandada instalarlo en su entidad; y de acuerdo al articulo 159 claramente dispone que quienes estén en este procedimiento, ÚNICAMENTE PODRÁN SER CESADOS DE SU CARGO CUANDO EXISTA CAUSA JUSTIFICADA SEÑALADA EN EL ARTICULO 22 Y SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 26 DE LA LEY: los preceptos antes indicados, consagran en nuestra ley burocrática el derecho público subjetivo de la inamovilidad en el empleo, en la forma y términos señalados en el capitulo primero de este escrito todo lo cual en obvio de repeticiones se reproduce en estos momentos.

Como se probará en su oportunidad desde el 1 de abril del 2001 se me hizo el contrato o movimiento de personal por las razones expuestas CON SU CARÁCTER DE DEFINITIVO, pues carece de fecha de vencimiento en los términos del articulo 16 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios; dándole este puesto definitivo para ocupar UNA PLAZA PERMANENTE Y CONSECUENTEMENTE PARA TENER Y GOZAR DE LOS DERECHOS ANTES MENCIONADOS INCLUYENDO SU INAMOVILIDAD POR TODO LO EXPUESTO.

Al dar por terminada la relación de trabajo como lo hizo el demandada por los argumentos expuestos actuó en forma totalmente injustificada, ya que sin tener causa o razón le privan de sus derechos e incluso le privan de sus planes de vida, al privársele de su calidad de servidor público definitivo y de ejercer y tener los derechos que dicho nombramiento le concede incluyendo el de su inamovilidad, por lo que la reinstalación demandada debe declararse procedente.

- B. Además de todo lo expuesto, con lo que considero se demuestra la procedencia de las acciones; el otro argumento o razón que pretende hacer valer el demandada de que fui contratado como empleado de confianza, en consecuencia que no tengo derecho a la estabilidad en el empleo, fundándose la Secretaría en lo dispuesto por los articulo 8 y 16 párrafo ultimo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios ya que de acuerdo con estos preceptos se dice que los servidores públicos de confianza serán siempre contratados por tiempo determinado por lo que por esta causa se dio por terminada la relación de trabajo con el suscrito; esta causa argumentada con todo respeto no tiene aplicación en el presente caso, ni justifica la terminación de la relación de trabajo por los siguientes razonamientos.
- 1.- Suponiendo sin conceder que el suscrito tuviera el carácter de confianza, en su caso no se aplica el citado articulo 8, ya que este claramente dispone que su nombramiento será por tiempo determinado sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley, y en el caso de el suscrito como se ha expuesto en el apartado B, de este capitulo tercero fue nombrado con documento con el carácter de definitivo; por tanto no se aplica el citado 8 por lo dicho en anteriormente, todo lo cual en obvio de repeticiones se reproduce en estos momentos.

Igualmente el citado párrafo ultimo del articulo 16, tampoco tiene aplicación en el presente caso; ya que suponiendo sin conceder que el suscrito tuviera el carácter de confianza su puesto o cargo que desempeñaba no se encuentra dentro delo que dispone dicho precepto, ya que no obstante que el mismo señala los puestos de: Secretarios, subsecretarios, directores generales y directores de área (esto conforme a la reforma de este articulo el 18 de diciembre del 2009) y el suscrito fue cesada el 18 de mayo de 2010).

2.- Pero lo más importante es que a el suscrito tiene derecho a la estabilidad en el empleo además por las razones expuestas por la Jurisprudencia que por contradicción de tesis a dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisamente que si el Servidor Público de confianza ingresa con anterioridad a la modificación de la Ley esta no tiene aplicación y el servidor público de confianza tiene estabilidad en el empleo, los artículos con los que pretende fundar mi despido el demandada los citados 8 y 16 entraron en vigor a partir del 1 de marzo del 2007 y el suscrito al haber ingresado desde el 1 de abril del 2001 dichas modificaciones de la Ley no pueden afectar la estabilidad de mi empleo dándome en consecuencia el derecho público subjetivo de la inmovilidad. La jurisprudencia por contradicción de tesis que hago valer como fundamento la procedencia de mis acciones es la siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ÉSTE, EN CASO DE DESPIDO.

II.- Además de todos los fundamentos y razones que he mencionado, para acreditar el cese o despido injustificado hago valer para el mismo objeto, que la forma, el modo y las actitudes de la Secretaría demandada al ejecutar el cese en mi contra, viola preceptos legales y constitucionales, dejando sin efecto mis derechos principalmente la estabilidad en el empleo e inamovilidad que tengo a mi favor como derecho público subjetivo y que son los siguientes: Artículos 5,115,(sic) 123y(sic) 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2. 7, 10, 11 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios y artículos 2, 3, 4, 6, 17, 18 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

El cese o despido injustificado, violan en mi perjuicio los preceptos constitucionales referidos por las siguientes razones y fundamentos. En primer lugar al impedir que siga trabajando y que se respeten mis derechos laborales y que mi estatus laboral quede debidamente con las prestaciones y prerrogativas que deben tener todos los trabajadores viola el artículo 5 constitucional que consagra la garantía que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a su profesión, industria o trabajo que le acomode siendo lícito, y además dispone que el ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por disposición judicial. Esta disposición garantiza la completa libertad de trabajo que consistente en que como trabajador o servidor público se tiene el derecho de dedicarnos al trabajo siempre que no se afecte a otra persona; al impedir las demandadas que siga laborando en el trabajo que realizó que es de naturaleza permanente y necesario para la Secretaría de Educación en que trabajé, tal y como lo reconocieron al efectuar la forma y términos en que he señalado aconteció mi despido, violan este precepto.

Al violar el organismo demandad esta garantía de libertad individual que consagra el artículo 5 Constitucional se viola igualmente en mi perjuicio en primer lugar lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios al disponer que es servidor público, toda persona que preste un trabajo subordinado a las entidades públicas, se viola igualmente el artículo 7 de la misma Ley que dispone que los servidores públicos de base serán inamovibles una vez transcurridos 6 meses sin nota desfavorable en su expediente y la medida señalada ante las autoridades es precisamente para que se me considere trabajador definitivo, de acuerdo al artículo 10 se debe aplicar supletoriamente la Ley Federal del

Trabajo y los actos reclamados violan en primer término juntamente con el artículo 5 constitucional, los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo: se viola el artículo 2 que norma los principios fundamentales de las relaciones de trabajo de que todas las normas tienden a conseguir el equilibrio y la iusticia social y con los actos reclamados impiden se de cumplimiento a esta norma de orden público, igualmente violan el articulo 3 ya que las resoluciones reclamadas violan el hecho de aue el trabajo es un derecho y un deber social y que todas las autoridades en consecuencia no deben impedir este derecho al trabajo como lo esta haciendo las resoluciones reclamadas a las demandadas; el artículo 4 ya que las resoluciones o actos demandados están impidiendo el trabajo al suscrito como servidor público, al impedir con el cese reclamado que mi status jurídico principalmente el derecho de estabilidad en el empleo consagrado en el articulo 123 constitucional. – Esta libertad del trabajo y el derecho al mismo como lo ordena el articulo 5 constitucional solo podrá impedirse or resolución judicial y en consecuencia para que las demandadas pudieran impedir el derecho que tengo como trabajador y servidor público en su caso deben de llevar a cabo los procedimientos que he señalado en el cuerpo de esta demanda.

Igualmente resulta claro y evidente que el acto de despido impugnado ejecutado por las demandadas, violan totalmente el articulo 133 Constitucional; que sin duda es uno de los preceptos constitucionales más importantes ya que consagra o dispone la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre todas las normas del derecho del país, este precepto claramente ordena y dispone que nuestra propia constitución, que las leyes del congreso de la unión que manen de la constitución Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON APROBACIÓN DEL SENADO, SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN; ordenando este precepto constitucional que todas las autoridades de cada estado deberán ajustarse a nuestra constitución, a las leyes señaladas a los tratados internacionales incluso a pesar de que hubiera disposiciones en contrario que pueda ver en las constituciones o leyes de los estados. En el mismo sentido lo ordena la norma de orden público el articulo 6 de la Ley Federal del Trabajo que dispone que las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del articulo 133 de la Constitución deben ser aplicables a las relaciones de trabajo como el acto reclamado ejecutado por las demandadas en todo lo que beneficien al trabajador a partir de la fecha de la vigencia. – El cese o despido reclamado dictado por la demandada, violan los preceptos constitucionales y legales mencionados ya que sin tomar en cuenta lo dispuesto por tratados internacionales dictan su resolución violándolas y en consecuencia perjudicando gravemente el estatus laboral y jurídico de los servidores públicos; en efecto el cese injustificado violan el tratado internacional o CONVENIO 111 que fue aprobado como tratado internacional y que entró en vigor el 15 de junio de 1960 y que el CONVENIO RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN, el cual en su articulo 1 ordena, que a los efectos de dicho convenio el término DISCRIMINACIÓN, COMPRENE CUALQUIER DISTINCIÓN, EXCLUSIÓN O PREFERENCIA QUE TENGA POR EFECTO ANULAR O ALTERAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES O DE TRATO EN EL EMPLEO O OCUPACIÓN Y DISPONIENDO EL ARTICULO 2 QUE TODO MIEMBRO (MÉXICO) PARA EL CUAL ESTE CONVENIO SE ENCUENTRE EN VIGOR SE ORDENA FORMULAR Y LLEVAR A CABO UNA POLÍTICA QUE PROMUEVA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN CON EL OBJETO DE ELIMINAR CUALQUIER DISCRIMINACIÓN A ESTE RESPECTO. Igualmente se viola el tratado internacional o convenio 142 cuyo titulo es CONVENIO SOBRE LA ORIENTACIÓN PROFESIONAL Y LA FORMACIÓN PROFESIONAL EN EL DESARROLLO DE LOS RECURSOS HUMANOS el cual entró en vigor desde el 19 de julio de 1977, el cual dispone que todo miembro como lo es nuestro país debe adoptar y llevar políticas y programas

completos en el campo de la orientación y formación profesionales y que estas políticas y estos programas deben tomar en cuenta las relaciones entre el desarrollo de los recursos y otros objetivos económicos, sociales y culturales y que se debe de orientar y ayudar a todas las personas en un pie de igualdad sin discriminación a desarrollar y utilizar sus aptitudes para el trabajo en su propio interés y de acuerdo a sus aspiraciones, se considera claro y evidente que con el despido injustificado reclamado se impide mi desarrollo como trabajador y como parte de los recursos humanos y se me impide desarrollar mis aptitudes para el trabajo al impedir que siga trabajando y que mi estatus laboral quede debidamente determinado. El despido injustificado reclamado igualmente viola el tratado internacional 150 cuyo titulo es CONVENIO SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DEL TRABAJO, COMETIDO FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN el cual entró en vigor desde 1978 sobre la administración del trabajo este tratado internacional en su articulo 1, define que los efectos de dicho convenio se refieren a que la administración del trabajo designa las actividades de la administración publica en materia de política internacional del trabajo y que dicha administración comprende todos los órganos de la administración pública y con el despido injustificado reclamado, las demandadas al no tomar en cuanta como se ha expresado en este escrito, violan el 133 y los demás preceptos constitucionales y legales señalados.

Igualmente la demandada, violan con el cese el articulo 14, 16 y 123 de nuestra Constitución Político de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Artículo 14 Constitucional ordena en su párrafo segundo: "que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". En absoluto resulta evidente e indiscutible que la regla o principios de la legalidad que contiene esta garantía de seguridad jurídica ha sido violada en perjuicio del suscrito, por las demandas, al pretender con el despido injustificado señalado privárseme de sus derechos, propiedades y posesiones que tengo como trabajador. Igualmente se viola este principio, por las violaciones cometidas por las demandadas a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo y a los principios establecidos por el Artículo 123 Constitucional, que consagra las garantías sociales.

Igualmente el cese la garantía de seguridad jurídica del Artículo 16 Constitucional, en perjuicio del suscrito. En efecto, la garantía de legalidad jurídica consagrada por este precepto constitucional, es el que mayor preservación imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico; ya que mediante esta garantía se protege todo el sistema del derecho objetivo que gozamos; esta garantía se contiene en la expresión "fundamentación y motivación" y, consiste en que los actores que originen hasta una simple molestia, las autoridades lo deben de basar en una disposición. Y la motivación, implica que existiendo una norma relativa al caso o situación concreta respecto de los que se pretenda cometer o realizar, el acto de autoridad sea de aquellos a que alude la disposición fundatoria, o sea que las circunstancias y modalidades del caso particular y concreto cuadren dentro del margo general correspondiente establecido por la ley; y toda facultad que la ley da a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado, tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma. Por lo tanto se configura la contravención al Artículo 16 Constitucional, cuando el cese no se apoya en ninguna ley.

Para efectos de acreditar la procedencia de su acción la parte **ACTORA**, ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS**:

**CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.-** Consistente en las posiciones que deberá absolver el **C. LIC.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**DOCUMENTAL.- A.-** Consistente en SIETE recibos de Nómina que la demandada le extendió al actor de este juicio, los cuales comprenden del mes de diciembre del 2009 al mes de abril de 2010.

**DOCUMENTAL.- B.-** Consistente en el documento original relativo al ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN, DE FECHA 18 de mayo del 2010 que hizo el actor el último día que laboró en la demandada.

**DOCUMENTAL.- C.-** Consistente en SIETE FORMAS EXPEDIDAS AL ACTOR POR LA INSTITUCIÓN FINANCIERA BBVA BANCOMER S.A. DEL DETALLE DE LOSMOVIMIENTOS de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2010.

**DOCUMENTAL.- D.-** Consistente en el MANUEL(sic) DE FUNCIONES DE LA DIRECCION DE CAPACITACION Y DESARROLLO DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE JALISCO (demandada).

#### **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

IV.- Por su parte la entidad pública **DEMANDADA Secretaria de Educación**, **Jalisco**, mediante escrito dio **contestación** a la demanda oponiendo excepciones y defensas, realizándolo entre otras cosas bajo los siguientes argumentos: ------

- 2.- En cuanto lo expresado en este punto, se contesta que NO ES CIERTO que se le haya solicitado que terminara su trabajo hasta las 8 de la noche, por lo que resulta improcedente el tiempo extra que señala, lo anterior en virtud de que es del conocimiento de todo el personal que labora para mi representada que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 65 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de la Secretaria de Educación en el Estado de Jalisco, se establece que "Para que un trabajador labore tiempo extra se requerirá que su jefe inmediato haga constar por escrito el número de horas extras que solicite, enviando copia de esa constancia a la Dirección General Administrativa de la Secretaría, para su aprobación" lo cual jamás ha ocurrido en el caso que nos ocupa, tal como se demostrará en su oportunidad procesal, situación por la cual el ahora actor deberá acreditar ante este Tribunal que presentó ante su superior inmediato, su solicitud por escrito para laborar horas extras, y así mismo que envió copia del mismo a la Dirección General Administrativa, situación por la cual es TOTALMENTE IMPROCEDENTE lo que reclama lo anterior en virtud de que mi representada jamás le ha autorizado al ahora demandante que laborara las supuestas horas que reclama en su demanda, oponiéndose en este acto la EXCEPCION DE OSCURIDAD DE SU DEMANDA, ya que el actor no señala en forma clara y precisa, las circunstancias de tiempo lugar y modo en el sentido de establecer de qué horas a qué horas supuestamente iniciaba y cuando concluía el tiempo extraordinario que dice laboraba, haciendo valer para tal efecto los siguientes criterios Jurisprudenciales. ...
- **3.-** En cuanto a lo expresado en este punto NO ES CIERTO, que las cosas hayan ocurrido de la forma que señala el actor, ya que la verdad es que el actor el día 15 de mayo del 2010, expresó de manera personal su decisión de terminar la relación de trabajo, motivo por el cual fue hasta el día 18 de mayo del 2010, en que hizo entrega del cargo conferido, así como de los recursos materiales que se le tenían asignados, haciendo la acta de entrega-recepción de los mismos, siendo falso que se le haya pedido que entregara su puesto.
- **4.-** En cuanto lo que refiere en este punto, se contesta que si bien es cierto que no se le entregó el aviso de despido fue porque jamás existió despido ni justificado o injustificado, siendo falso que haya sido despedido injustificadamente ya que la verdad es que el ahora actor en forma voluntaria decidió dar por terminada la relación laboral entregando el cargo conferido.
- **5.-** Respecto a lo que señala en este punto se contesta que si bien es cierto que no se le ha pagado su salario que reclama cabe recalcar que en cuanto la primera quincena de Mayo del 2010, la

misma siempre ha estado a su disposición ignorándose los motivos por los cuales dicho actor no ha recogido la misma, y respecto a los 3 días del 16 al 18 de Mayo del 2010, se contesta que el actor no se ha presentado a recibir dicho pago, ignorándose de igual modo los motivos por los cuales no se ha presentado a recibirlos.

A continuación se oponen las siguientes Excepciones:

FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- En virtud de que al actor carece de acción y derecho para reclamar a mí representada el pago de las prestaciones que señala en su demanda en virtud de que jamás ha sido despedido de su trabajo ni en forma justificada o injustificada y respecto a las horas extras laboradas que reclama, cabe señalar que nunca mi representada autorizó al actor en forma escrita que laborara tiempo extraordinario.

Así mismo se oponen las excepciones y defensas que se desprenden de todo lo contestado en el presente ocurso, en obvio de repeticiones, teniéndoseme por reproducidas como si a la letra se transcribieran, lo anterior para que surta los efectos legales a que haya lugar.

La demandada dio contestación a la ampliación de la siguiente forma: -----

#### SE CONTESTA EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN

Respecto a las funciones que dice desempeñaba el actor cabe destacar que el nombramiento que se le expidió fue el de DIRECTOR DE AREA, a partir del 01 de abril del 2001, con carácter de Confianza con las clave de cobro 070915CF5231700.0005, adscrito a la Dirección Administrativa con clave de centro de trabajo 14ADG1027F, puesto del cual se desprendían varias funciones principalmente la de Capacitación y Desarrollo de mi representada, sin ser cierto que realizara todas las funciones que menciona en dicho escrito.

En cuanto a las HORAS EXTRAS que dice laboraba y que supuestamente iniciaban a las 16:01 a las 20:00 horas de lunes a viernes, se contesta que no es cierto, ya que jamás laboró tiempo extraordinario para mi representada, durante el tiempo que señala y en ningún otro, así mismo cabe precisar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 65 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de la Secretaria de Educación en el Estado de Jalisco, el mismo establece que "Para que un trabajador labore tiempo extra se requerirá que su jefe inmediato haga constar por escrito el número de horas extras que solicite, enviando copia de esa constancia a la Dirección General Administrativa de la Secretaría, para su aprobación" lo cual jamás ha ocurrido en el caso que nos ocupa, tal como se demostrará en su oportunidad procesal, situación por la cual el ahora actor deberá acreditar ante este Tribunal que presentó ante su superior inmediato, su solicitud por escrito para laborar horas extras, y así mismo que envió copia del mismo a la Dirección General Administrativa, situación por la cual es TOTALMENTE IMPROCEDENTE lo que reclama lo anterior en virtud de que mi representada jamás ha autorizado por escrito al ahora actor para que laborara tiempo extraordinario, expresando del mismo modo y suponiendo sin conceder que las hubiera laborado, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION** prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto lo que rebase el último año de servicios prestados por el actor, es decir del 18 de mayo del 2009, al 18 de mayo del 2010, encontrándose prescrito el pago de horas extras

que reclama del periodo comprendido del 01 de abril del 2001, al 17 de Mayo del 2009, ya que rebasan el ultimo año laborado.

Ahora bien en cuanto al escrito de **AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN** de la demanda inicial realizada por el actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en la audiencia de fecha 11 de octubre del 2010, se contesta en los siguientes términos:

En cuanto a la AMPLIACIÓN DE DEMANDA, 1.- Capitulo primero: AMPLIACIÓN RESPECTO A LAS ACCIONES:

En relación a la ampliación al inciso A de prestaciones, se contesta.- Es improcedente la REINSTALACIÓN que demanda la parte actora, así como su ampliación que hace consistir en LA INMOVILIDAD DEL PUESTO DE DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO DE LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO EN LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, así como la ampliación y perfeccionamiento que funda en los hechos y manifestaciones que refiere en cuanto la calidad de inamovible y demás situaciones apreciativas que expresa en los seis párrafos de esta ampliación, lo anterior en virtud de que mi representada jamás ha cesado al actor, ni en forma justificada o injustificada, ya que la verdad es que fue una determinación voluntaria y de carácter muy personal la decisión que tomó el actor de hacer entrega del cargo que venía desempeñando.

En relación a la ampliación al inciso E) de prestaciones, se contesta.- En cuanto al primer párrafo de este inciso se manifiesta que NO ES CIERTO todo lo expresado en el mismo, ya que la verdad es que se le expidió al actor el nombramiento de DIRECTOR DE AREA, a partir del 01 de abril del 2001, con carácter de Confianza con las clave de cobro 070915CF5231700.0005, adscrito a la Dirección Administrativa con clave de centro de trabajo 14ADG1027F, Indicando el citado dicho nombramiento que la Jornada Laboral será de 34 horas, siendo FALSO que se le haya asignado el horario de trabajo de las 8 de la mañana a las 4 de la tarde, ya que la verdad es que la jornada de trabajo que se le tenía asignada era de las 9.00 a las 14:00 horas saliendo a tomar sus alimentos para regresar a laborar de las 15:00 a las 18.00 horas de Lunes a Viernes de cada semana.

Situación por la cual en cuanto el segundo párrafo de este inciso se contesta que es IMPROCEDENTE EL PAGO DE LAS HORAS EXTRAS del último año que dice trabajó, del 18 de mayo del 2009 al 18 de mayo del 2010, así mismo es FALSO que haya sido cesado injustificadamente o Justificadamente ya que la verdad es que fue una determinación voluntaria y de carácter muy personal la decisión que tomó el actor de hacer entrega del cargo que venía desempeñando.

En relación a la cuantificación que realiza el actor respecto al tiempo extraordinario que dice laboró y que detalla en la tabla a que hace alusión se contesta, en primer término se manifiesta que es totalmente improcedente en virtud de que el actor jamás ha laborado tiempo extraordinario alguno, además del mismo modo suponiendo sin conceder que fuera cierto, al actor jamás se le ha autorizado por escrito para que laborara tiempo extraordinario en los términos del artículo 65 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de la Secretaria de Educación en el Estado de Jalisco, el mismo establece que "Para que un trabajador labore tiempo extra se requerirá que su jefe inmediato haga constar por escrito el número de horas extras que solicite, enviando copia de esa constancia a la Dirección General Administrativa de la Secretaría, para su aprobación"

lo cual jamás ha ocurrido en el caso que nos ocupa, razón por la cual está por demás la tabla que menciona el demandante en la cual señala los meses, supuestos días laborados, salario por hora, horas extras, etc. y demás que señala en la misma.

En cuanto al **Capitulo Segundo que titula el actor** como FUNDAMENTOS PARA ACREDITAR QUE EL CESE FUE INJUSTIFICADO Y ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS, se contesta de la siguiente manera:

Son totalmente improcedentes las manifestaciones que vierte el actor en su punto **número I**, así como punto A.- Lo anterior en razón de que cabe reiterar que al ahora demandante \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en ningún momento se le ha cesado de su trabajo, ni en forma justificada o injustificada, situación por la cual son inaplicables las manifestaciones que señala en estos puntos.

En cuanto al punto B.- Se contesta que de igual forma son improcedentes las manifestaciones que señala el actor, así como lo que expresa en los puntos 1.-, 2.-, y de la misma manera resulta inaplicable al caso que nos ocupa la Contradicción de Tesis 156/2002-SS, que pretende hacer valer la contraria en estos puntos, lo anterior por las razones expresadas con anterioridad de que jamás ha existido cese alguno del actor.

En relación al punto II.- en sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto se contestan de la siguiente manera: Es TOTALMENTE improcedente lo manifestado en este punto y párrafos mencionados en razón de que al actor jamás se le ha cesado de su trabajo que desempeñaba, ya que la verdad es que fue una determinación voluntaria y de carácter muy personal la decisión que tomó el actor de hacer entrega del cargo que venía desempeñando.

Ahora bien en cuanto a las horas extras que reclama el actor se manifiesta que son improcedentes en atención a los siguientes criterios jurisprudenciales:

- 1.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que al efecto se logre del pliego de posiciones, que se le articularán a la parte actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

- **4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo de once copias certificadas en forma individual al reverso de cada una de

- 5.- DOCUMENTAL.- Consistente en un legjao de 72 setenta y dos copias foliadas y debidamente certificads por el L.C.P.F. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* fecha 03 de Septiembre del año 2010, y referente a las nominas de empleados de la Secretaria de educación por centro de trabajo 14ADG1027F, de los periodo del 16 de marzo del 2008, al 15 de mayo del 2010. ...

#### 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- ...

**8.- PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto legal y humano consistente en todo lo que se desprende de todo lo actuado. ..

En audiencia de fecha 14 catorce de Marzo del año 2011 (foja 80 vuelta), la parte demandada amplió sus pruebas, como sigue:

- 9.- DOCUMENTAL.- Consistente en el nombramiento que le fuera otorgado al actor de este juicio, de fecha 01 primero de septiembre del 2000, del cual es desprende el carácter de confianza, así como la clave de cobro, sueldo y duración de la jornada laboral de 24 horas, mismo que se exhibe en copia certificada con fecha del 09 nueve de septiembre del 2010 por la LAE \*\*\*\*\*\*\*\*\*. ...
- 10.- DOCUMENTAL.- Consistente en el formato único de movimientos de personal que se exhibe en copia certificada por el LICENCIADO \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*Director General de Personal de la Secretaría de Educación en el Estado de Jalisco de fecha 01 de septiembre del 2010, del cual aparece, que el mismo está a favor del actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*...

De igual manera en la misma audiencia, se solicitó que para el caso de que fueran objetados los documentos presentados en la misma, se solicita la prueba de RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO, asimismo como para su COTEJO Y COMPULSA con los originales que obran en los archivos de mi representada. ...

IV.- Ahora bien, se procede a FIJAR LA LITIS en el presente juicio, la cual versa para efectos de determinar si como refiere el actor fue despedido en forma injustificada el día 18 dieciocho de mayo del 2010 dos mil diez, cuando aproximadamente a las 10:30 diez horas con treinta minutos se presentó ante él, el C. Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*quien se ostentó como el nuevo encargado de la Dirección que el accionante tenía a su cargo, quien le manifestó que estaba ahí para que le hiciera la entrega de su cargo, para lo cual le habían otorgado a él nombramiento desde el día 01 uno de mayo del año 2010 dos mil diez, manifestándole además dicha persona al actor que

hasta ese día trabajaba para la dependencia que era ordenes de sus superiores y que por tanto tenía que levantar el acta entrega recepción de su puesto; al respecto la entidad demandada dio contestación aduciendo que NO ERA CIERTO, que las cosas hubiesen ocurrido de la forma que señala el actor, ya que la verdad es que el actor el día 15 quince de mayo del año 2010 dos mil diez, expresó de manera personal su decisión de terminar la relación de trabajo, motivo por el cual fue hasta el día 18 dieciocho de mayo del 2010 dos mil diez, en que hizo entrega del cargo conferido, así como de los recursos materiales que se le tenían asignados, haciendo la acta de entregarecepción de los mismos, siendo falso que se le haya pedido que entregara su puesto; Al efecto éste Órgano Colegiado estima que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 784 fracción de V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponderá a la entidad pública demandada la carga de la prueba para efectos de que acredite su dicho y demuestre la causa de la terminación de la relación laboral que existió entre los contendientes, siguiendo los lineamientos del principio jurídico que reza: "El que afirma se encuentra obligado a probar". -----

Ahora bien, se procede a analizar el material probatorio aportado por la demandada teniendo en cuenta primeramente la prueba CONFESIONAL admitida a cargo del actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*, la que se encuentra desahogada en autos a fojas 114 a la 117, con fecha 09 nueve de mayo del año 2012 dos mil doce, misma que analizada atendiendo a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, los que resolvemos sostenemos que merece valor probatorio pleno, más sin embargo se estima que no le rinde beneficio alguno a la entidad demandada puesto que el actor no hizo reconocimiento alguno en el sentido de que fue su decisión terminar con la relación de trabajo, esto el día 15 quince de mayo del año 2010 dos mil diez como lo precisa la entidad, sin que pase desapercibido para éste Tribunal que el actor al momento de emitir respuesta a la posición número 4 haya hecho referencia a que renunció, puesto que, en primer lugar, tales hechos no son materia de los hechos controvertidos en éste juicio, pues la entidad jamás hizo alusión de alguna renuncia, por lo que evidentemente ello no puede ahora valorarse en favor de la parte demandada, en segundo lugar, tales circunstancias fueron con anterioridad a aquella fecha en que el actor se dice despedido, además de que el actor manifiesta que estuvo laborando con normalidad hasta la fecha en que hizo la entrega del cargo, tal como también lo acepta la entidad, al afirmar que fue hasta el día 15 quince de mayo de ese año 2010 dos mil diez, cuando el actor expresó de manera personal su voluntad de terminar la relación laboral, por lo que se insiste, al margen de las manifestaciones vertidas, la prueba desahogada no le rinde beneficio alguno a la entidad para lograr acreditar la carga impuesta, esto es, que el actor el día 15

\_\_\_\_\_

También se tiene por valorar las pruebas documentales que fueron ofrecidas por la entidad demandada, marcadas con los números 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10, haciendo la valoración con fundamento en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, basado en los principios de verdad sabida y buena fe guardada, considerando respecto de la prueba documental número 2, consistente en un Director de lo Contencioso, del que se desprende que solicita al Director de Gestión y Control Escolar para que le informe a la Dirección Jurídica, si el actor solicitó laborar tiempo extraordinario en el cargo así como la autorización de dicho tiempo extraordinario y en caso afirmativo se le remitiera la documentación relativa; a su vez se analiza la prueba documental número 3, consistente en el oficio número D.G.C.P./939/2010, del que se desprende que el Licenciado Juan Carlos Hernández Ocampo, no localizó autorización alguna después de una minuciosa búsqueda, pruebas que se procede a analizar en conjunto en virtud de que se advierte claramente que una es la petición y la otra la respuesta a dicha petición, las que valoradas merecen valor probatorio pleno, sin embargo no le rinden beneficio a la entidad para tener por acreditada la carga impuesta pues no tiene relación con ella, sino que ésta prueba tiene relación con diversa prestación reclamada por el accionante. -----

En cuanto a la prueba documental número 5, consistente en las nóminas que precisa en 72 setenta y dos copias foliadas, debidamente certificadas, de los periodos del 16 dieciséis de marzo del año 2008 dos mil ocho al 15 quince de mayo del año 2010 dos mil diez, las que analizadas no le rinden beneficio a la

demandada para demostrar la carga probatorio impuesta, sino que sólo le rinde beneficio a la entidad para acreditar que le cubrió las cantidades y los conceptos en las nóminas consignados y detallados.

Por último tenemos que la demandada ofreció las pruebas PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas que analizadas de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, merecen valor probatorio y NO le rinden beneficio a la parte demandada para acreditar que no existió el despido del que se dolió el actor y por el contrario el día 15 quince de mayo de dos mil diez, manifestó personalmente su decisión de terminar la relación laboral.-----

Bajo el contexto de lo antes expuesto se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, **JALISCO**, a <u>REINSTALAR</u> al actor \*\*\*\*\*\*\*\*\* en el puesto que desempeñaba, considerándose como ininterrumpida la relación laboral; asimismo, se le condena a pagar al actor los salarios caídos o vencidos y el aguinaldo desde el día del despido injustificado el 18 dieciocho de mayo del año 2010 hasta aquella fecha en que reinstale al actor en su cargo, en cumplimiento a la presente resolución.------

-----

19

Ahora bien, **en cumplimiento a la EJECUTORIA DE AMPARO**, este Tribunal procede a efectuar el estudio del reclamo de inamovilidad en el puesto, atendiendo para ello a lo expuesto en la demanda y su ampliación, así como a lo manifestado al respecto por la patronal, y al efecto se advierte lo siguiente:-----

El **ACTOR** reclama en su ampliación de demanda la Inamovilidad en el puesto, reclamación que realiza en los siguientes términos:-----

"Se amplía el inciso A de prestaciones.- Juntamente con la reinstalación que se demanda, amplia esta acción, perfeccionándola demandando además se declare la INAMOVILIDAD DE MI PUESTO DE DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO de la Dirección de Capacitación y Desarrollo en la Secretaria de Educación Del Estado De Jalisco. (FOJA 39)"

"En relación a la ampliación al inciso A de se contesta.- Es prestaciones, improcedente REINSTALACION que demanda la parte actora, así como su ampliación que hace consistir en LA INAMOVILIDAD DEL PUESTO DE DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO DE LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO EN LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, así como la ampliación y perfeccionamiento que funda en los hechos y manifestaciones que refiere en cuanto la calidad de inamovible y demás situaciones apreciativas que expresa en los seis párrafos de esta ampliación, lo anterior en virtud de que mi representada jamás ha cesado al actor, ni en forma justificada o injustificada, ya que la verdad es que fue determinación voluntaria y de carácter muy personal la decisión que tomo el actor de hacer entrega del cargo que venía desempeñando. (foja 55)"

Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima que la acción de inamovilidad reclamada por el actor resulta procedente, lo anterior se considera así, ya que el actor satisface los elementos de la acción intentada; la que se estudia con independencia a las excepciones y defensa de la patronal de acuerdo al siguiente criterio:------

No. Registro: 392.908, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice de 1995,

Tomo: Tomo V, Parte SCJN, Tesis: 15, Página: 10, ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.--

Así entonces, se tiene que el actor señala en su demanda que ingresó a laborar para la demandada el 01 de abril de 2001 dos mil uno por tiempo indefinido en el puesto de Director de Área, la patronal al dar contestación al respecto, señaló que se le expidió al actor el nombramiento de Director de Área a partir del 01 de abril del 2001, con carácter de confianza); de lo anterior se aprecia que no hay controversia en la data de ingreso del actor; por tanto, de conformidad al contenido del artículo 8° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable a la data de ingreso del actor, esto es la ley publicada el 20 de enero de 2001, que establecía que los empleados de confianza tienen derecho a que previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorque garantía de audiencia y defensa conforma a los numerales 23 y 26 de la ley citada ley, salvo los titulares de las entidades públicas a que refiere su artículo 9, lo que evidencia que los trabajadores de confianza gozan del derecho a la estabilidad en el empleo. En ese contexto, este Tribunal estima procedente la acción ejercitada, por ende, resulta procedente condenar a la demandada al derecho de la inamovilidad a favor del actor, esto es, a pertenecer en el puesto en que se ordenó reinstalarlo, salvo cese o destitución, los que deberán ser por causa justificada y atendiendo a lo establecido en el artículo 26 de la actual Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, o en su caso, lo previsto en el artículo 87 de la actual Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Jalisco, según aconteciera.

V.- Reclama el actor el pago de Vacaciones y Prima Vacacional por todo el tiempo laborado, esto es, del 01 uno de abril del año 2001 dos mil uno al día en que se dijo despedido el accionante, el 18 dieciocho de mayo del año 2010 dos mil diez; al efecto la entidad pública demandada argumentó que era improcedente su reclamo en virtud de que afirma siempre se le cubrieron dichas prestaciones durante todo el tiempo de la relación laboral, así como opone a su favor la excepción de prescripción, con fundamento en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que los que resolvemos consideramos que ES PROCEDENTE, por tanto, para computar la prescripción de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se tomara en

cuenta el momento a partir del cual se hacen exigibles las mismas, esto es, por lo que se refiere a vacaciones y prima vacacional tenemos que el artículo 40 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y su correlativo 81 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local, dispone que se deberán de conceder dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, lo anterior se sustenta en jurisprudencia que por analogía se aplica al presente caso, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

Novena Época Registro: 199519

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Enero de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 1/97 Página: 199

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exiaible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.

Contradicción de tesis 21/96. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Novena Época Registro: 166259

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Laboral Tesis: 1.13o.T.241 L Página: 3191

VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS. El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece a partir de qué momento empieza el término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en el citado medio oficial, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 a que hace referencia, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la ley en comento indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Así las cosas sólo se deberá proceder al estudio de éstas acciones a partir del día 01 uno de octubre del año 2008 dos mil

ocho a la fecha de su despido el 18 dieciocho de mayo del año 2010 dos mil diez, en virtud de que lo anterior a ésta fecha se encuentra prescrito; fijado lo anterior, consideramos que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracciones X y XI en relación con el 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le corresponde a la demandada acreditar que el actor disfrutó de sus periodos vacacionales a que tuvo derecho mientras estuvo vigente la relación laboral, así como que le cubrió lo correspondiente al concepto de prima vacacional por el mismo periodo. Procediendo a analizar las pruebas aportadas al sumario por la entidad pública demandada, tenemos que ofreció la prueba CONFESIONAL a cargo del actor, la que fue debidamente desahogada el día 09 nueve de mayo del año 2012 dos mil doce visible a fojas de la 114 a la 117 de autos, la que valorada se estima merece valor probatorio pleno y le rinde beneficio a la entidad demandada para tener por acreditado que no se le adeuda cantidad alguna al actor por los conceptos que se analizan, toda vez que al actor se le cuestionó lo siguiente: "7.-Que a usted siempre se le cubrieron sus vacaciones y prima vacacional durante todo el tiempo que duró la relación laboral entre usted y mi representada." A lo que contestó: "si, solamente quedaba pendiente la quincena . . . ." de ahí el reconocimiento del actor de que no se le adeuda cantidad alguna por éstos conceptos, por el periodo que se analiza del 01 uno de octubre del año 2008 dos mil ocho hasta aquella fecha en que sea reinstalado el actor en cumplimiento al presente laudo. -----

VI.- Bajo el punto letra D, el actor reclama el aguinaldo por todo el tiempo laborado esto es del 01 de abril del año 2001 dos mil uno a aquella fecha en que se dijo despedido el 18 dieciocho de mayo del año 2010 dos mil diez, al respecto la entidad contestó que era improcedente su reclamo porque siempre le cubrió dicha prestación, además de que opuso a su favor la excepción de prescripción conforme al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; misma que los que resolvemos consideramos que ES PROCEDENTE, por tanto, para computar la prescripción de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se tomara en cuenta el momento a partir del cual se hacen exigibles las mismas, esto es, por lo que se refiere a ésta prestación de

aguinaldo, la misma se hace exigible el día 20 veinte de diciembre de cada año, por lo tanto se analizará ésta acción desde el día 01 uno de enero del año 2009 dos mil nueve, hasta la fecha del despido; hecho lo anterior, consideramos que le corresponde a la entidad demandada demostrar que le realizó el pago al actor del concepto de aguinaldo, por lo que tenemos por analizar primeramente la confesional que ofreció a cargo del actor, que fue debidamente desahogada el día 09 nueve de mayo del año 2012 dos mil doce, visible a fojas de la 114 a la 117 de autos, la cual se estima que si le rinde beneficio a la parte demandada para acreditar que el actor si recibió su pago de aguinaldo, toda vez que en la posición 8 se le preguntó lo siguiente: "8.- Que a usted siempre se le cubrió su pago de AGUINALDO durante todo el tiempo que duró la relación laboral entre usted y mi representada." A lo que respondió: "si, así es.", con lo anterior, tenemos que la demandada demuestra la carga impuesta, en el sentido de que sí le cubrió al actor el pago del concepto de aquinaldo que se analiza, por lo que lo correcto es absolver y SE ABSUELVE a la demandada H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de aquinaldo del periodo del 01 uno de enero del año 2009 dos mil nueve hasta aquella fecha en que aconteció el despido el 18 dieciocho de mayo del año 2010 dos mil diez. -----

VII.- Se advierte de autos que el actora bajo el inciso H, reclama a la entidad demandada el pago de salarios devengados correspondientes del 01 uno al 18 dieciocho de mayo del año 2010 dos mil diez, a lo que la entidad contestó, que en cuanto a la primera quincena dice que siempre ha estado a su disposición y de los días que dice laboró del 16 dieciséis al 18 dieciocho de mayo de ese mismo año, dice que el actor no se ha presentado a cobrarlos, analizado en forma íntegra las manifestaciones de la entidad, se advierte un reconocimiento implícito de que se adeudan al actor los salarios reclamados, o mejor dicho, que el actor no los ha cobrado, como dice la entidad, pero lo cierto es que al actor si se le adeudan esos conceptos, por lo tanto, lo procedente es condenar Y SE CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, a que cubra al actor lo correspondiente a su salario devengado por el periodo del 01 uno al 18 dieciocho de mayo del año 2010 dos mil diez. -----

VIII.- El actor reclama también el pago de cuatro horas extras diarias, bajo el inciso E, al respecto, al analizar este reclamo, conforme a las facultades que la Ley le confiere a esta autoridad, se estima que se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, sin tiempo para ingerir alimentos o reposo de energías en ese periodo tan prolongado, lo que se deduce por lógica, de acuerdo a la naturaleza humana, que ningún cuerpo humano podría resistir tanto tiempo, sin tomar alimento alguno, descanso, reposo y sin

realizar sus necesidades fisiológicas, todos los días de lunes a viernes, en el horario de las 08:00 ocho horas a las 20:00 veinte horas durante un año, ya que en su aclaración de demanda adujo que su reclamo era del 18 dieciocho de mayo del año 2009 dos mil nueve al 18 dieciocho de mayo del año 2010 dos mil diez, de ahí que no se hace creíble la jornada que refiere desempeño en ese tiempo; máxime que no preciso en su demanda quien le asignó el horario que refiere, ni quien le ordenó laborar la jornada que indica, lo que hace increíble las jornadas de trabajo que señala, por tanto, se estima inverosímil el reclamo de pago de horas extras que pretende, apreciando en consecuencia los hechos, sin sujetarse a reglas fijas y resolviendo a verdad sabida y buena fe guardada, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley primeramente invocada, teniendo aplicación las Jurisprudencias siguientes:-----

No. Registro: 175,923 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006 Tesis: 2a./J. 7/2006

Página: 708

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apeao a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponaa una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

Contradicción de tesis 201/2005-SS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 7/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

No. Registro: 207,780 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Octava Época Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

65, Mayo de 1993 Tesis: 4a./J. 20/93 Páaina: 19

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 228,

páaina 149.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.

Contradicción de tesis 35/92. Entre las sustentadas por el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez.

Tesis de Jurisprudencia 20/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

En virtud de lo anterior, al resultar inverosímil el reclamo de las horas extras que hace el actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, como consecuencia debe absolverse y **SE ABSUELVE** a la demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, de pagar al ACTOR cantidad alguna por concepto de horas extras por el periodo reclamado, por los motivos y razones expuestos. ------

IX.- Se procede a fijar el salario base sobre el cual se realizará la cuantificación de los conceptos a que fue

condenada la entidad, debiendo ser el que quedó acreditado en autos con la prueba documental A, relativo a la segunda quincena del mes de abril del año 2010, salario que se integra con los siguientes conceptos: 07 Sueldos \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*Ayuda de despensa \$\*\*\*\*\*\*\*\*; así como TR Ayuda de Transporte \$\*\*\*\*\*\*\*\*; los que en suma arrojan un salario quincenal de \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*

## PROPOSICIONES:

SEGUNDA.- Se CONDENA a la demandada H. SECRETARIA **DE EDUCACIÓN, JALISCO**; a REINSTALAR a \*\*\*\*\*\*\* en el puesto que desempeñaba de "Director de Capacitación y Desarrollo" adscrito a la Dirección de Capacitación y Desarrollo de la Secretaria demandada, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, así como se le condena a pagar al actor los salarios caídos o vencidos y el aguinaldo desde el día del despido injustificado el 18 dieciocho de mayo del año 2010 hasta aquella fecha en que reinstale al actor en su cargo, en cumplimiento a la presente resolución. Asimismo, se condena a la demandada al derecho de la inamovilidad a favor del actor en el puesto en que se ordena la reinstalación y en los términos señalados en la presente resolución. También se condena a la demandada a que cubra al actor lo correspondiente a su salario devengado por el periodo del 01 uno al 18 dieciocho de mayo del año 2010 dos mil diez; en base a los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente resolución. -----

-----

TERCERA.- Se ABUELVE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO, de pagar al actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, lo correspondiente a vacaciones y Prima Vacacional, por el periodo del 01 uno de

octubre del año 2008 dos mil ocho al 18 dieciocho de mayo del año 2010 dos mil diez; así como de cubrir al actor el concepto de aguinaldo por el periodo del día 01 uno de enero del año 2009 dos mil nueve al 18 dieciocho de mayo del año 2010 dos mil diez; de pagar al actor cantidad alguna por concepto de horas extras por el periodo reclamado, de conformidad a los razonamientos vertidos en los considerandos de ésta resolución.

\_\_\_\_\_

# NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra. Secretario Proyectista: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.-----

En términos de lo previsto en los artículo 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General.------